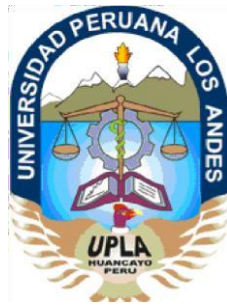


UNIVERSIDAD PERUANA DE LOS ANDES

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Escuela Profesional de Derecho



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

Título : Expediente Judicial: La Expropiación Indirecta Progresiva en la modalidad de Intervención Estatal en conflicto entre Privados.

Para Optar : El Título Profesional de Abogado.

Autor : Bachiller Juan Zacarías Hernando Castillo.

Área de Investigación: Ciencias Sociales.

Líneas de Investigación: Desarrollo Humano y Derechos.

Lugar: Distrito de Santiago de Surco.

Fecha de Inicio y Culminación: Enero a Julio del 2018

Lima - Perú

2,018

Dedicatoria

El siguiente trabajo está dedicado a mis Padres, a mi Hijo, a mis familiares y amigos que siempre estuvieron ahí para brindarme todo su apoyo y comprensión.

Agradecimiento:

A la Universidad Peruanas los Andes y a los maestros que han formado parte de mi vida profesional, agradecer su amistad, consejos y apoyo.

INDICE DE CONTENIDOS

INTRODUCCIÓN.....	6
PROBLEMA:.....	6
MARCO TEORICO	
LA EXPROPIACIÓN INDIRECTA.....	7
1.1. DEFINICIÓN	7
1.2. TIPOS	8
1.2.1. Las Progresivas	8
1.2.2. Las regulatorias	8
1.3. CRITERIOS PARA DETERMINAR UNA EXPROPIACION INDIRECTA.....	8
1.4. CRITERIOS PARA CALCULAR VALOR JUSTIPRECIADO DE LA PROPIEDAD.	9
OBJETIVOS	10

CAPÍTULO I

MARCO LEGAL FRENTE A LA VULNERACIÓN POR LA EXPROPIACIÓN INDIRECTA	10
I.1. SEGÚN LA CONSTITUCIÓN PERUANA	10
I.2. SEGÚN LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	11
I.2.1. Jurisprudencia de la corte interamericana respecto a la propiedad y su Privación o restricción	13

CAPÍTULO II:

APLICACIÓN DEL CAPÍTULOS ANTERIORES EN LA DETERMINACION DE LA VULNERACION DEL DERECHO DE PROPIEDAD POR EXPROPIACIÓN INDIRECTA EN LA PROPIEDAD DE SURCO EN LA MODALIDAD DE INTERVENCION ESTATAL EN CONFLICTO ENTRE PRIVADOS.

II.1. ANTECEDENTES	14
--------------------------	----

CAPITULO III

FUNDAMENTACIÓN DE HECHOS Y DERECHOS	15
--	-----------

III.1. Sustentación de legitimidad para obrar.....	15
III.2. Antecedentes del 20 de setiembre de 1943 a agosto de 1959.....	16
III.3. Desde aquí se puede apreciar la intervención de entidades del estado	17
III.4. Sustentación de las vulneraciones por parte del poder judicial peruano ...	18
III.5. Sustentación de vulneración por parte del ministerio de fomento y obras Públicas & ministerio de hacienda y comercio	20
III.6. Sustentación de la vulneración por parte de los registros públicos	23
III.7. Sustentación de las Vulneraciones por parte de la Municipalidad de Santiago de Surco	23

CONCLUSIONES	27
---------------------------	-----------

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	29
--	-----------

CONTENIDO DE TABLAS	30
----------------------------------	-----------

CONTENIDO DE FIGURAS	31
-----------------------------------	-----------

ANEXOS EN ARCHIVO DIGITAL APARTE.....	31
--	-----------

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene la finalidad acceder al “TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO” vía la modalidad de **TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL** a través del tema referente a la **EXPROPIACIÓN INDIRECTA PROGRESIVA POR INTERVENCIÓN ESTATAL EN CONFLICTO ENTRE PRIVADOS**.

PROBLEMA

Identificar la Expropiación Indirecta Progresiva es muy Complejo e incluso la submodalidad de Intervención Estatal en conflicto entre Privados más, por eso es el tema central de la presente Investigación es evidenciar las formas como se pueden presentar, ya que este tipo de expropiación pasa desapercibida para muchas personas, incluso autoridades y a la fecha el Estado no le ha dado la atención debida e incluso se ampara en la capacidad policial del Estado, al no haber normado una vía de solución frente a una “Expropiación Indirecta de la Propiedad”, toda vez que en nuestro ordenamiento interno solo se considera la Expropiación Directa que es la que se da por necesidad Pública acorde al artículo 70 de la Constitución, el artículo 928 del Código Civil y El marco legal aplicable a una expropiación en el Perú que es el Decreto Legislativo N° 1192. Dicha norma fija la posibilidad de que el Estado adquiera el inmueble de necesidad Pública a título oneroso haciendo una oferta al propietario que comprenda el valor comercial de la propiedad, más el lucro cesante que este deje de percibir.

Pero que en la actualidad dicha figura legal no alcanza al afectado por “EXPROPIACIÓN INDIRECTA” por lo que en el presente trabajo primero definiremos el concepto de Expropiación Indirecta ayudado de diversas sentencias, jurisprudencias, resoluciones nacionales y extranjeras respecto al tema y de esta manera tratar de proponer algunas vías que se pueden utilizar frente a esta situación y apoyados en la experiencia personal a lo largo de los años que vengo desarrollándome como Apoderado Legal y Procurador en la Actividad Inmobiliaria que desarrollan los Señores Juan Rómulo

Hernando Muratorio RUC 10077108942 y su esposa la Abogada Maritza Augusta Castillo Jaime de Hernando con Registro del C.A.L. 62517 que me ha permitido, el día de hoy llegar a las conclusiones al final del presente trabajo.

MARCO TEORICO.

LA EXPROPIACIÓN INDIRECTA

1.1. DEFINICIÓN

En mi entender es todo acto por acción u omisión por parte del estado que afecta las cualidades inherentes de la propiedad que son el goce, disfrute o disposición que haga perder su valor o su ganancia presente o futura”

Según Andree Cesar A. Tudela Tello en el artículo las Expropiaciones Indirectas en el Perú y su aplicabilidad en cuestiones internas:

Por expropiación indirecta se entiende el conjunto de medidas que puede tomar un gobierno y que afectarían las expectativas de ganancia futura del propietario o depreciación del valor de sus bienes.

En esta situación la persona conserva el título legal de la propiedad pero ve de alguna manera limitados sus derechos de uso, disposición y disfrute de la propiedad como consecuencia de una interferencia estatal.

La doctrina usualmente ha manifestado que este intervencionismo estatal puede darse por el Estado en la aplicación de regulaciones del medio ambiente, la salud, moral, la cultura o la economía de un país (entendido que también puede darse a nivel regional o local, de acuerdos a los distintos niveles de la administración pública del estado).

Según Raffo Velásquez Meléndez en su artículo de la Revista IUS ET VERITAS, N° 46, Julio 2013 / ISSN 1995-2929 Expropiación indirecta. Justificación, regímenes, casos, criterios y usos:

Desde un enfoque general, la expropiación indirecta consiste en el efecto erosivo sobre el derecho de propiedad que genera una medida estatal. El efecto debe ser de una magnitud que signifique: (i) la merma significativa o (ii) la eliminación del bien o derecho. En otras palabras, esos gravámenes pueden recaer sobre los beneficios esenciales que otorga el derecho de propiedad o sobre el valor del bien. En cualquiera de esos casos, la expropiación indirecta se caracteriza porque tiene el mismo efecto práctico: hacer que carezca de sentido ostentar la titularidad de un bien. Esto puede darse por diferentes razones, como la pérdida de todo valor del bien o de su viabilidad económica, o la imposibilidad de que el titular disfrute de su bien

1.2. TIPOS

Hay dos tipos de expropiaciones indirectas:

1.2.1. Las Progresivas

En estas el estado actúa por acción u omisión y se produce una lenta y paulatina privación de facultades del derecho de propiedad que al final puede ir depreciando su valor incluso hasta llegar a extinguirlo.

Por ejemplo: las invasiones o los programas de saneamiento de titulación sobre predios privados vía COFOPRI

1.2.2. Las regulatorias

En estas la afectación al derecho de propiedad se produce a través de regulación estatal.

Por ejemplo: los tan frecuentes cambios de zonificación que se realizan en las diversas jurisdicciones.

1.3. CRITERIOS PARA DETERMINAR UNA EXPROPIACIÓN INDIRECTA.

Según Andree Cesar A. Tudela Tello en el artículo las Expropiaciones Indirectas en el Perú y su aplicabilidad en cuestiones internas.

En el Derecho Internacional, los criterios usualmente tomados en consideración por los tribunales internacionales para establecer que se ha violado la garantía contra la expropiación indirecta son los siguientes:

- (i) las legítimas expectativas del inversionista extranjero y la interferencia con los derechos de propiedad,
- (ii) la gravedad del impacto de la medida adoptada por el Estado en el inversionista,
- (iii) la duración de la medida adoptada,
- (iv) la relación entre la medida adoptada y el objetivo público que el Estado alegue pretender alcanzar y
- (v) la intención real del Estado al implementar la medida supuestamente violatoria de la garantía contra la expropiación indirecta.

A nivel interno, entendemos por expropiación indirecta o expropiación regulatoria aquellas en donde la Administración Pública a través de una sobrerregulación priva (total o parcialmente) al propietario de un bien de uno o todos los atributos del derecho de propiedad (ya sea del uso, del disfrute o de la disposición).

El derecho de propiedad sobre bienes tiene sentido en tanto permiten extraerle un mayor provecho a los bienes. Si no se puede disponer, usar o disfrutar los bienes, gozar de su titularidad carece de relevancia.

1.4. CRITERIOS PARA CALCULAR VALOR JUSTIPRECIADO DE LA PROPIEDAD.

Es el producto de la suma del valor Comercial del bien + el lucro cesante de lo que se estima dejara de percibir el propietario.

Por ejemplo:

Si vamos a Expropiar una Hostal porque por ese lugar pasara la continuación de una avenida, entonces se deberá hacer una tasación comercial del bien + un estudio de cabida técnica económica donde se sustentará la utilidad trunca que dejara de percibir el sujeto pasivo de la Expropiación.

OBJETIVOS:

El presente trabajo tiene como objetivo evidenciar las vías en que se vulneraron los derechos de propiedad a fin de lograr la determinación de cuando, como y en qué formas se presenta la Expropiación Indirecta progresiva en la Modalidad de Intervención Estatal en conflicto entre Privados para el presente caso.

CAPÍTULO I MARCO LEGAL FRENTE A LA VULNERACIÓN POR LA EXPROPIACIÓN INDIRECTA

I.1. SEGÚN LA CONSTITUCIÓN PERUANA

La Constitución Peruana en el artículo 2, inciso 16 y el artículo 70 protegen y respeta el derecho de la propiedad privada como parte del modelo de economía social de mercado y establece un adecuado procedimiento expropiatorio en favor del Privado que corresponde al pago justipreciada de la propiedad.

En el caso de la STC 01735-2008-PA/TC el demandante alegaba ser una empresa dedicada a la explotación minera de hierro y otros recursos y que cuenta con una concesión en el distrito de Marcona, en la provincia de Nazca, departamento de Ica. Y señala además, que mediante la Ordenanza Municipal N.º 006-2007-A/MPN se aprueba la “Actualización del Plan de Desarrollo Urbano de la ciudad de San Juan de Marcona 2006-2016”, la cual en sus numerales N.º 2.2.3 y 2.2.3.1 del volumen A, decide cancelar todas las concesiones mineras, entre ellas la de la recurrente, basándose en que tanto éstas como los demás inmuebles de la demandante están dentro del área urbana de la ciudad de Marcona, transgrediendo las normas de Medio Ambiente y Protección Ambiental.

En esa razón el Tribunal Constitucional trata de aplicar los criterios previamente establecidos para la determinación de la afectación de las medidas regulatorias, señalando que se tiene en el presente caso:

- (i) Existen legítimas expectativas del demandante orientadas a la explotación de la concesión reconocida y que existe una clara interferencia del disfrute de las facultades sobre el derecho de propiedad sobre la zona en conflicto,
- (ii) Que la medida adoptada por el Estado impacta gravemente en el interés del demandante al obstaculizar el ejercicio de facultades del derecho de propiedad sobre la zona sobre la que se produce la interposición,
- (iii) Que la duración en el tiempo de la medida (ordenanza) adoptada es indeterminada, (iv) Que la relación entre la medida adoptada y el objetivo público que la Administración Pública alega pretender alcanzar es claramente desproporcionada,
- (v) Que a pesar que no existe evidencia documental que demuestre que la intención de la Administración Pública al implementar la medida violatoria de la garantía contra la expropiación indirecta es afectar de manera directa al demandado, en la práctica se produce una afectación indirecta de su derecho de propiedad y debe considerarse que se ha incumplido con disposiciones expresas y que se ha incumplido con procedimientos administrativos con la ordenanza cuestionada, tal como se ha expuesto en los puntos precedentes. Lo que se logra con la medida es convertir zonas aledañas de la explotación minera en terrenos urbanos, con lo han quedado modificados los niveles permitidos de contaminación ambiental y se predispondrían los elementos para hacer incurrir a la demandante en supuestos de contaminación ambiental.

Es en esa razón el tribunal constitucional y tras haber revisado los criterios establecidos en el párrafo anterior y considerando que la ordenanza cuestionada es una norma jurídica emitida por un órgano de la Administración Pública por la que se obstaculiza constitucionalmente el ejercicio de facultades del derecho de propiedad sobre un bien inmueble de un titular privado, al haber calificado parte del terreno otorgado en concesión a la empresa demandante como área urbana o de expansión urbana, encontró que se estaría ante una expropiación indirecta o expropiación regulatoria. Por tanto, estimaron la demanda de amparo de autos declarándola FUNDADA. (Tudela, 2009)

I.2. SEGÚN LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Según La Convención Americana de Derechos Humanos:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.
3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre deben ser prohibidas por la ley.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley. **Artículo 25. Protección Judicial**

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:
 - a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
 - b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
 - c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Artículo 33.

Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en esta Convención:

- a) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión, y
- b) la Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte.

Artículo 44

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte.

Artículo 68

1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.
2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.

(La Convención Americana de Derechos Humanos)

I.2.1. Jurisprudencia de la corte interamericana respecto a la propiedad y su privación o restricción.

Con relación a la jurisprudencia Vinculante que considero importante a fin de que sea considerada en la acción de amparo están los fundamentos de las sentencias:

Caso Ivcher vs. Perú.

Primer caso en el que se habría afectado la Propiedad de manera indirecta al retirar la nacionalidad de Ivcher, con la finalidad que no pueda cumplir con la disposición de que un Extranjero pueda ser propietario de un medio de Comunicación y de esa manera se produjo el despojo, favoreciendo el Estado a los accionistas minoritarios, en otras palabras el estado actuó en complicidad con privados en este caso y esta sentencia también reconoció la noción

de Expropiación Indirecta al citar de manera explícita el caso Belvedere 2000 de la Corte Europea de derechos Humanos incumpliendo lo estipulado en el Artículo 21 de la Convención.

Caso Salvador Chiriboga (Según juez ventura dijo que no hubo una expropiación formal)

En este Caso se exployo la aplicación del “Balance Justo” del Tribunal Europeo que manifiesto que ante interferencia con el derecho de Propiedad el estado debe utilizar los medios menos gravosos, de esta manera el Pago de indemnización debía ser Pronto, adecuado y efectivo y considerando el tiempo de la medida expropiatoria y el pago correspondiente y en este principio también se establece que no toda privación está legitimada por el interés Público o social.

Caso TC Mamacona

En el presente caso el TC define términos como sujetos activos y pasivos en una expropiación e indica inaplicación de caducidades de acción por tratarse de Derechos imprescriptibles para el sujeto pasivo

CAPÍTULO II:

APLICACIÓN DE LOS DOS CAPÍTULOS ANTERIORES EN EL CASO DE LA DETERMINACION DE LA MODALIDAD EXPROPIATORIA PLANTEADA

La **Expropiación Indirecta Progresiva** inicia aproximadamente en 1961 tiempo en el que la propiedad se encontraba a nombre de mi bisabuelo paterno Juan Muratorio Amico que era el Propietario total del terreno rustico cuya titularidad obraba inscrita en la Partida N° 49065127 asiento C00013 como también la Descripción del inmueble cuya área tenía 18,667.50m2 y cuya descripción obra en el asiento B00001 de la misma Partida.

Estas Vulneraciones se han efectuado de manera progresiva e indirecta hasta desvanecer las cualidades inherentes a la propiedad de usar, disfrutar, disponer y reivindicar el bien solo dejando el día de hoy el derecho de propiedad como Titular Registral a mi persona por acciones y derechos inscrito en la partida 49065127 asientos 24 y 25.

Estas Entidades Estatales han realizado acciones y omisiones que afectaron el bien de manera progresiva y cuyos efectos dan continuidad hasta el día de hoy y mantienen latente las afectaciones hasta la actualidad y que concluirá con excluir de la Titularidad registral a los que somos sucesores de Juan Muratorio Amico.

Ya que cuando concluya el trámite de habilitación Urbana de Oficio iniciado por la Municipalidad de Surco en aplicación de la Ley N° 30494 y el Decreto Supremo N° 0112017-VIVIENDA se ejecutará lo resuelto en la Resolución Ministerial 652-F de 1962 traspasando el Dominio del área del terreno en favor de los Compradores. (Supuestos por el Ministerio de Fomento y Obras Públicas)

En la actualidad la vulneración al bien son irreparables por las múltiples edificaciones realizadas en el mismo, como la construcción de vías, parques, áreas verdes, electrificación, telefonía, agua y desagüé, tendido de postes de alta tensión subestación eléctrica, etc. Que podrá apreciar en las fotografías insertas en el anexo de tasación del inmueble y estudio de cabida técnica, toda vez que en el caso que la judicatura acepte la presente acción de amparo se deberá requerir el pago Justipreciado del inmueble al Estado Peruano, por la Expropiación Indirecta.

Entre las Entidades que vulneraron los derechos he podido identificar tenemos:

- El poder Judicial.
- El Ministerio de Fomento y Obras Públicas.
- Los Registros Públicos hoy SUNARP.
- La Municipalidad de Santiago de Surco.
- El Ministerio de Vivienda.
- Y otros no identificados aún.

CAPITULO III

FUNDAMENTACIÓN DE HECHOS Y DERECHOS

III.1. Sustentación de mi legitimidad para obrar

Mi legitimidad para obrar está demostrada por mi Certificado Registral Inmobiliario expedido por SUNARP donde obra mi inscripción Registral:

La primera de fecha 01 de setiembre del 2017 otorgada por mi Padre Juan Rómulo Hernando Muratorio nieto de Juan Muratorio Amico ante Notario Julio Antonio del Pozo Valdez y fue por Anticipo de Legítima. (Lo que corrobora mi calidad de Biznieto)

Inscrita en la Partida Electrónica N° 49065127 asiento 24 del registro de inscripción de predios de la SUNARP sede Lima.

La segunda de fecha 08 de setiembre del 2017 otorgada por La heredera del nieto ante Notario Julio Antonio del Pozo Valdez y fue por Donación de Acciones y Derechos. Inscrita en la partida Electrónica N° 49065127 asiento 25 del registro de inscripción de predios de la SUNARP sede Lima. (Ver anexo 1-B.pag.41-42)

III.2. Antecedentes del 20 de setiembre de 1943 a agosto de 1959

El terreno Rustico de 18,667.50 m2 fue adquirido para fines industriales toda vez que Don Juan Muratorio Amico fue un próspero empresario del rubro insumos para la construcción y su ladrillera se llamaba “La teja” mediante escritura pública de compraventa de fecha 20 de setiembre de 1943, otorgado ante el entonces notario público de Lima, Ricardo Samanamud, el señor JUAN MURATORIO AMICO, de estado civil

SOLTERO, adquiere el derecho de propiedad del inmueble inscrito en la Partida Electrónica N° 49065127 del Registro de Predios de Lima, es decir el 100% (cien por ciento) de acciones y derechos del predio antes citado, de sus anteriores propietarios, señores (1) Celina Laya Rodríguez, (2) Moises Laya Rodríguez, (3) Juana Laya Rodríguez, (4) Emilio Laya Rodríguez y (5) Claudio Laya Rodríguez, tal y como consta inscrito en el asiento 6, foja 197, tomo 173 que continua en la Partida Electrónica N° 49065127 del Registro de Predios de Lima. / **(Cuya descripción y área se aprecia en el anexo 1-B pg.12 asiento B 0001-la Compraventa a favor de Juan Muratorio en el anexo 1-D asiento C-13 pg.14-vista aérea foto DIVRA-FAP 16-12-43 anexo 1-C)**

En el Año de 1959 Juan Muratorio Amico decide lotizar en rustico un área de 8,627.15 m² en lotes de diversas áreas (ver plano adjunto anexo 1-E y foto Aérea del 03-03-1958 ver anexo 1-F) y sobre el área restante de 10,040.35 m² se mantendría el área de hornos de ladrillo, área para procesos y zona de ranchería (comedores para personal)

Es en ese contexto que suscribe diversos Contratos Privados de Promesa de Venta entre los meses de agosto y setiembre de 1959 (ver contratos de Promesa de Venta Adjuntos anexo 1G cuya descripción de los mismos corroboran el proyecto de lotización en Rustico sobre el área de 8,627.15m² que coincide con el plano de lotización en rustico.)

Dichos contratos de promesa de venta fueron suscritos cuando la zona pertenecía a Barranco era una zona de fundos y no había cambio de uso de Rustico a Urbano.

El código civil de 1936 era el vigente y el código de procedimientos civiles.

Dejando constancia que se trataba de un terreno Rustico en una zona de fundos, sin cambio de uso y anterior a la Ley 13517 que fue promulgada el 10 de febrero de 1,961 que declaraba de necesidad y utilidad pública e interés nacional “La remodelación, saneamiento, legalización de los barrios marginales o barriadas existentes en las áreas urbanas o suburbanas”

Pero con la foto Aérea de la División Aerofotográfica de la Fuerza Aérea del Perú de fecha del 13-04-1962 en el que se visualiza el terreno completamente vacío y uno de los 4 hornos de ladrillo.

Se corrobora que nunca existió la entrega física de lotes a los contratantes, ni estaban en posesión de estos.

Nota: Hasta ahí todo se trataba de un tema entre privados.

III.3. Desde aquí se puede apreciar la intervención de entidades del estado

Es en ese contexto que en agosto de 1961 aproximadamente estos “Promitentes Compradores” que no cumplieron con lo establecido en los Contratos de Promesa de Venta a esa fecha, según se desprende de la lectura de los Títulos archivados inician una serie de trámites ante el Poder Judicial y el Ministerio de Fomento y Obras Publicas con la finalidad lograr y ganar el derecho de reconocimiento de calidad de compradores e incluso la obligación del Otorgamiento de Escrituras Públicas.

Pero la promesa de venta no traslada dominio y más aún cuando dichos contratos tenían cláusula de reserva de dominio

Con estas acciones buscaron legalizar el camino para la toma de posesión de la propiedad, hecho que se debe haber realizado posterior a abril de 1962 como demuestra la foto aérea presentada y afectando a Don Juan Muratorio que a esa fecha tenía 84 años (ver anexo 1-I) al inicio de dichos procesos, 88 años a la emisión de sentencia con la obligación de Otorgar escrituras en favor de los “Compradores” y 100 años a la ejecución de uno de los casos.

Resoluciones iniciales del primero y quinto juzgado que generaron varios procesos de ejecución de sentencia posteriormente y que siguen afectando La propiedad y herencia de los Sucesores, toda vez que siguen latentes sus efectos hasta hoy.

Pero Dichos procesos o trámites realizados tanto a nivel del Poder Judicial y la otra hora Ministerio de Fomento y Obras Publicas se realizaron afectando **el debido proceso, la**

propiedad y demás derechos protegidos constitucionalmente los cuales exponemos Entidad por Entidad y que se podrá apreciar con las pruebas anexadas a la presente.

III.4. Sustentación de las vulneraciones por parte del poder judicial peruano

De los Títulos archivados de anotación de sentencias del que adjuntamos al presente proceso, que generaron en un caso Independización (ver asiento B00002 y B0003 pg. 17 anexo 1-B) y otros Obligación de Otorgamiento de Escrituras y de los procesos de ejecución realizados inscritos en la partida 49065127 cuyos títulos archivados adjunto, dejo constancia que ni el libro copiador de resoluciones, ni el expediente ha sido ubicado en los Archivos del Quinto Juzgado de primera Instancia lo que pruebo con las constancias del 3 de mayo del 2018 que adjunto en anexo 1-J y 1-K.

Se puede apreciar con la documentación adjunta que estos Juzgados habrían vulnerado **El debido proceso al no asignar curador** toda vez que se había procesado en rebeldía a Juan Muratorio a sus 84 años (no se valoró el artículo 575 de CC de 1936, se dará curador por debilidad senil al que este incapacitado para dirigir acertadamente sus negocios) y tanto el juez como la parte demandante no había pedido asignación de curador procesal más aun cuando el proceso duro 5 años, plazo excesivo para la forma como era llevado que superaba el normado por el abandono de la instancia en el código de procedimientos civiles en su art. 269.

No se valoró que los Contratos de Promesa de venta tenían reserva de dominio (artículo 1426 CC de 1936) por lo que no se podía iniciar proceso de otorgamiento de escritura Pública, ni era la vía idónea aplicable que correspondía se aplique según el artículo 1341 del CC de 1936 , la Resolución contractual y como se puede ver en las anotaciones de demanda tampoco se valoró el artículo 1342 de CC de 1936 que imposibilita demandar el cumplimiento de un Contrato, cuando tampoco ha cumplido el contrato la parte demandante.

Tampoco se tomó en cuenta que un Contrato de Promesa de Venta no genera traslado de Dominio.

Tampoco se tomó en cuenta que en los Contratos de Promesa de Venta el área destinada para la lotización era 8,627.15 m² y eso sí pudo haber corroborado el juzgado, toda vez que según se desprende de los títulos archivados, si fueron ofrecidos por los demandantes como medio probatorio y dichos juzgados afectaron la partida con un área superior (18,667.50 M²)

Tampoco los juzgados se tomaron la precaución de verificar si las características de los otorgamientos eran similares a la descripción de la ubicación y características detalladas en los Contratos lo que se evidencia en el otorgamiento del Sr. Valdivieso el que se otorga en ubicación y características distintas a las ofrecidas que se corrobora con el plano primigenio (anexo 1-E, el contrato de promesa de venta (anexo 1-G) y el título archivado 112518 del 6 de noviembre de 1990. (Anexo 1-O)

También se puede apreciar de los títulos archivados que las sentencias del año 66 y 67 Ordenan que se Otorgue la escritura Publica Previo Pago del saldo de Precio, pero no determina Intereses, ni quienes deben que montos.

También se puede apreciar que el plano que obra en el título archivado 112518 del 6 de noviembre de 1990. (Anexo 1-O) no guarda relación en su distribución con el plano primigenio de lotización y este fue confeccionado por catastro de Surco.

III.5. Sustentación de vulneración por parte del ministerio de fomento y obras públicas & ministerio de hacienda y comercio

Este ministerio inicia la vulneración de los Derechos de Propiedad a Juan Muratorio Amico a sus 84 años, propietario de un terreno de **18,867.50 m²** inscrito en los Registros Públicos de Predios, libre de cargas y gravámenes. Según prueba foto aérea del 13-04-1962 vacío, sin posesionarios.

Esta vulneración se da **al reconocer derechos de Compradores a los que solo tenían calidad de promitentes compradores y la calidad de Compradores recién la lograron obtener irregularmente en los años 66 y 67 con las resoluciones judiciales.**

Al dar trámite a la solicitud promovida por **personas con contratos de promesas de ventas con un área de 8.627.15M2 y sumado a que este contrato no es un acto de transferencia de dominio** el Ministerio de Fomento ordeno la inscripción en el Registro de Propiedad e Inmueble la Regularización Urbana del terreno de **18,215.25 m2** pedido por:

Juan R. Paredes Vázquez, Eladio H. Paredes Vázquez, Ismael Arce Huamani, Lazon Cavero Huamani, Indalecio Medrano Pavón, Felicita Gomero Orellana, Nicolás LLacolca Sánchez. Rafael Valdivieso Flores, María Antonieta San Miguel de Narrea, Genoveva Acosta Cortes, Víctor Vergara Palaci, Consuelo Negrete Padilla, Victoria Negrete Padilla, Godofredo López Castillo, Jorge Guzmán Lucero, Margarita Alatrística Cabrera, Sergio Pareja Llanos, Bernardo Aliaga Flores, Víctor Rodríguez Hinojosa, Pablo Villena Campos, Cristina Portilla Portalatina, Lorenza Velázquez Villegas, Olinda de Univaso, Jorge Alarcón Saldaña.

Los mismos que adujeron que Don Juan Muratorio Amico les había vendido y que este era propietario del indicado terreno, en el distrito de Surco de esta capital.

Por esta razón dicho Ministerio de Fomento y Obras Publicas emite la Resolución N°4F de fecha 8 de enero de 1962 donde considera:

Que el propietario del terreno Rustico **al celebrar las ventas de pequeños lotes ha creado de hecho un gravamen a favor de terceras personas** por lo que procede se autorice preventivamente la inscripción en Registros Públicos de la regularización urbana que está en trámite ante este Ministerio;

Estando a los informes de la subdirección de Fomento y Obras Públicas y del jefe de la división de la policía fiscal del Ministerio de Hacienda y Comercio; y,

Con lo Opinado por el Director de Fomento y obras Públicas; Se Resuelve:

Autorizase con carácter preventivo la inscripción del trámite de regularización urbana que se sigue ante este Ministerio, del terreno de DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS QUINCE METROS

CUADRADOS Y VEINTICINCO DECÍMETROS CUADRADOS (18,215.25 m²), de propiedad de Don Juan Muratorio, en los asientos 5 y 6 a fojas 196 del tomo 173 del registro de Propiedad Inmueble de Lima, **originado por las ventas de lotes celebradas a favor de los recurrentes.**

Posteriormente dicho Ministerio de Fomento y obras Publicas emite la Resolución Ministerial N° 513-F de fecha 25 de Julio de 1962.

Donde en cuyo párrafo inicial **falsea** manifestando que este expediente ha sido iniciado por Juan Muratorio Amico, toda vez que de la Resolución N° 4-F se desprende que dicho trámite fue a solicitud de los señores antes mencionados.

En la que:

Se resuelve:

1. Autorizar a Juan Muratorio Amico, para realizar estudios de Urbanización Urbana, sobre el terreno de DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS QUINCE METROS CUADRADOS, VEINTICINCO DECÍMETROS CUADRADOS (18,215.25 M²), de su propiedad, ubicado en el distrito de Santiago de Surco, de esta capital.
2. Los referidos estudios, cuyo plazo máximo de entrega es de SEIS (6) MESES a partir de la fecha (ver resolución 513-F adjunta)
3. El Propietario está prohibido de vender o celebrar contratos de promesa de venta sobre los lotes que aparecen de libre disponibilidad en el ante proyecto que se aprueba hasta que el proceso de regularización quede completamente concluido”

Por lo que si tomamos en cuenta la foto Aérea de fecha 13-04-1962 donde el Terreno estaba Vacío y sin tener posesión los mencionados como compradores de lotes en la resolución 4F, que en realidad eran tenedores de Contratos de promesa de Venta Caducos, los mismos que no generaban carga en la propiedad a favor de ellos por caducidad, todos los actos jurídicos posteriores a esta fecha devienen en nulos por ser contrarios a la Resolución Ministerial N° 513-F del 25 de julio de 1962.

Posteriormente el Ministerio de Fomento y obras Publicas emite la Resolución Ministerial N° 652-F el 9 de octubre de 1,962.

Donde nuevamente de la lectura de su primer párrafo se evidencia que se vuelve a falsear que dicho trámite ha sido seguido por Don Juan Muratorio Amico que a la fecha constaba con 84 años.

Dicha resolución se expide a fin de aclarar dos de los tres puntos planteados en la resolución N° 513-F:

Primero que la autorización para la regularización sea concedida a los Compradores (que en realidad no lo eran) y que al culminar dicha regularización el dominio definitivo de toda el área del terreno pase en favor de Juan Paredes y demás compradores.

La segunda que variaba la recepción con vías afirmadas, manteniéndose integra los demás puntos preexistentes de la resolución 513-F (como son la prohibición de hacer ventas o celebrar promesas de ventas.

Dejo constancia que según oficio N° 084-2017-MTC-04.02 dirigido a mi persona el 18 de enero de 2017 “Con referencia a la solicitud de todas las resoluciones, planos y expedientes del barrio Tejadita Surco-Barranco y proyectos de lotización popular de propiedad del Señor Juan Muratorio Amico, correspondiente a los años 1958 a 1966”

El archivo Central informa que los documentos solicitados no forman parte de su acervo documental de su archivo.

Sumado al Oficio de fecha 10 de octubre de 1962 dirigido a Juan Muratorio por el Ministerio de Fomento que fue aportado como medio probatorio por la parte demandante en copia legalizada, que no consigna dirección alguna y que cuya copia certificada es parte del título archivado en el anexo 1-0

Se evidencia que dichos trámites nunca fueron presentados por Don Juan Muratorio Amico e informo que el archivo del Ministerios de Transportes y Comunicaciones en la actualidad tienen en su custodia los archivos que fueron del Ministerio de Fomento y obras Públicas.

III.6. Sustentación de la vulneración por parte de los registros públicos

Esta Entidad Estatal vulnero el derecho de Propiedad y mermo la capacidad legal de los Propietarios (Juan Muratorio y posteriormente sus sucesores) a poder ejercer el derecho de defensa y de hacer valer su derecho frente a terceros al dejar indeterminado por perdida de

documentos de la primera inscripción de dominio correspondiente al faltante del expediente judicial de reconocimiento de operación de mensura, tasación y plano del Ing. Jorge Badani practicado el 09.04.1919 dejándolo indeterminado en su ubicación (lo que quiere decir un predio con partida de inscripción, pero sin información gráfica con cual corroborar su ubicación) y en vez de hacer la determinación del área y linderos asumiendo la responsabilidad de haber estado en custodia de dichos documentos probado según copia de la guía del Título 1220 de fecha 23 de abril de 1919, no tuvo mejor manera de hacer frente a esta situación que corriendo la carga a los administrados y no haciendo uso del principio de colaboración interinstitucional entre entidades del estado a fin de subsanar su negligencia.

- Lo que pruebo con certificado de búsqueda catastral de fecha 30 de marzo del 2016.
- Oficio de SUNARP de fecha 23 de diciembre del 2,016.

III.7. Sustentación de las Vulneraciones por parte de la Municipalidad de Santiago de Surco

- En el titulo archivado de 112518 de fecha 06-11-90 referente a inscripción de otorgamiento de escritura por parte del quinto juzgado de primera instancia de lima en rebeldía de Juan Muratorio Amico a favor de Rafael Valdivieso Flores de 1978 que inicialmente no pudo inscribir por requerírsele que determine la ubicación de los lotes adquiridos y obtiene 11 años después un plano confeccionado por la unidad de catastro de la **urbanización Tejadita** dice ser un plano de ubicación corregido, replanteo hecho en diciembre de 1987 por la Municipalidad de Santiago de Surco de fecha agosto de 1989 en la gestión del alcalde Carlos Letts Colmenares y como jefe de catastro Luis Regino Díaz

Dice:

Nota.

1. El Presente replanteo de lotes se hace en vía de regularización todos los lotes están ocupados y construidos con anterioridad.
2. Se hace respetando la nomenclatura de manzanas y lotes en su mayor parte, según escrituras y obras ya efectuadas (instalaciones eléctricas y-o sanitarias)

Dicho plano no guarda relación con la foto Aérea de la DIVRA de fecha 15-04-1991 donde se corrobora que la información contenida en dicho plano es falsa, toda vez que no estaban lotes definidos, ni totalmente construidos, no tenía electrificación pública, ni vías, ni parques y jardines.

Según foto aérea de fecha 13-04-2005 el terreno rustico de mi propiedad ya era una urbanización consolidada, con lotes definidos y construidos, electrificación pública y privada, pistas, veredas, parques y jardines (todo ello con la anuencia de la Municipalidad de Santiago de Surco

- En julio del 2015 solicito información referente al parque Tejadita y me informan que se encuentra registrado con el código catastral 40-25028001 y que el contribuyente es la Asociación de vivienda Tejadita Parque Bajo Surco
- El 06 de octubre del 2015 me informan con carta 739 que la Asociación de Vivienda Tejadita en la actualidad tiene solicitudes de habilitaciones urbanas en trámite.
- El 13 de octubre del 2015 solicite información y copia de los expedientes de habilitación urbana incluyendo planos presentados.

El 16 de octubre del 2015 me contestaron con carta N° 791-2015 que había tres expedientes presentados por la asociación de Vivienda Tejadita del 2004,2007 y 2010.

- El 15 de junio del 2017 recibo carta circular N° 003-2017 donde se me comunica el inicio del procedimiento de habilitación urbana de oficio según la nueva ley N° 30494 y el Decreto Supremo N° 011-2017-vivienda artículo 39 y 42 entre otros dispositivos legales y me manifiestan que el personal técnico de la Sub-Gerencia había realizado inspección ocular, verificándose que el Terreno Rustico inscrito en la Partida N°49065127, se encuentra dentro de una trama con trazos viales, lotización definida, edificaciones consolidadas y edificaciones residenciales colindantes que cuentan con servicios públicos domiciliarios de agua, desagüe, energía eléctrica y obras de accesibilidad

- El 4 de Julio del 2017 se me niega el acceso a la información referente a un pedido que hiciese respecto a que me informen que personas viven en el terreno rustico denominado Fundo Tejadita
- El 13 de octubre del 2017 solicito el Plan Maestro de Vías y parques de la urbanización Tejadita, documento o resolución municipal donde pasa de rural a urbano.
- El 25 de octubre del 2017 me contesta manifestándome que no me puede dar la información requerida porque para ellos la urbanización Tejadita no cuenta con Habilitación Urbana por lo tanto es rustico.

Me pregunto cómo puede haber sin un plan maestro de vías y parques, un parque con código catastral, calles, jirones y avenidas asfaltados, veredas, jardines, electrificación publica, edificaciones y lotes construidos y ser rustico.

Como pueden cobrar Arbitrios e Impuestos Prediales como Urbano desde el Año 1989 según obra en el Titulo Archivado 112518 del 06-011-1990 anexo 1-O

Pero lo peor es que nunca se me comunico que la Municipalidad Distrital de Surco está relacionada con la Asociación Tejadita Parque Bajo Surco a través del Nombramiento como Socio Honorario y Protector al cargo de alcalde del distrito de Santiago de Surco hecho que se encuentra detallado en la Constitución de Asociación de Vivienda Tejadita Parque Bajo Surco desde 1989 en la sección estatutos artículo octavo que adjunto, lo que vulnera todos los principios y procesos al convertirse en juez y parte interesada, ayuda a comprender como pudo pasar de ser un terreno rustico a una urbanización consolidada y construcciones de varios niveles, con vías y parques ya que al ser socios gozaban de legitimidad para el uso de áreas del terreno para destinarlas para vías y parques indirectamente.

Incluso la motivación de realizar la habilitación urbana de oficio ya que en esta modificatoria por parte del estado Peruano referente a la ley de habilitaciones urbanas se autoriza a las municipalidades a hacer inscripciones, subdivisiones y saneamientos de predios, así pretenden tomar los aportes del terreno y convalidar las vías y parques ya tomadas y

construidas en la actualidad según foto 2005 y subdividir los lotes ya que está en calidad de indiviso y así lograr la accesión a propiedad del bien a los poseedores.

Para Concluir si tenemos en Consideración la Resolución Ministerial N° 652-F del 9 de octubre de 1962 en su punto resolutivo:

1. Aclarase la Resolución Ministerial N° 513-F del 25 de julio del año en curso, como en el sentido de que la autorización para realizar estudios de urbanización sobre un terreno ubicado en el distrito de Surco de esta capital concedida a Don Juan Muratorio se hace extensiva a Don Juan Paredes Vázquez y demás compradores de lotes del terreno en vía de regularización debiendo quedar determinado en forma concluyente el domino definitivo de toda el área del terreno al final del proceso de regularización

Y la carta circular N° 003-2017-SGLH-GDU-MSS de la Municipalidad de Surco de fecha 15 de junio del 2017 donde comunican que la Ley 30494 y su reglamento Decreto Supremo N°011-2017-VIVIENDA posibilita que las Municipalidades declaren habilitación Urbana de Oficio.

Con lo que se daría por culminada la Expropiación Indirecta progresiva en cuanto emitan la Resolución de Habilitación Urbana los sucesores de Juan Muratorio Amico perderíamos el Dominio Registral que es lo único que les falta para dar por consumada totalmente la afectación.

CONCLUSIONES

En el Perú no se ha normado con respecto a la expropiación indirecta, ni mucho menos se ha creado una forma de **lograr el pago justipreciado** a través de un proceso administrativo que estaría acorde a la Aplicación del “Balance Justo” establecida por el Tribunal Europeo de DDHH y que viene a ser vinculante al haber sido utilizada en la fundamentación del caso CHIRIBOGA de la CIDH.

Como también lo es la Expropiación indirecta a través de la fundamentación del caso IVCHER con el caso Belvedere 2000 del Tribunal Europeo de DDHH.

Pero en el presente caso la vía del Amparo por vulneración a la Propiedad y la Herencia se puede apreciar que hay afectación continua toda vez que los efectos de las Resoluciones se mantienen vigentes y son continuos.

Estos cesaran cuando se haga el cambio de uso que en la actualidad está en curso con atribuciones otorgadas por el Ministerio de vivienda a las municipalidades para realizar de oficio y una vez que este se dé ejecutaran la tercera resolución ministerial que acabar por desaparecer mi inscripción registral.

También se puede apreciar que ha habido una planificación de lograr derecho primero a nivel administrativo haciéndose reconocer por el estado una calidad jurídica que no tenían y luego estas Resoluciones Ministeriales fueron aportadas como medios probatorios en los procesos donde también se vulnero los debidos procesos al no pedir, ni asignar por parte del juez la figura del curador procesal que ya estaba establecida en el código del 1936 que ya era garantista por su influencia francesa.

Razón por la cual en el Petitorio de la acción de amparo conecto normas internas constitucionales, con el Derecho Internacional público y su vinculación a través de tratados con Países y Organismos. Pido el pago Justipreciado por no poder reparar retrayendo hacia antes de la afectación del daño por la construcción y usos que se hacen al bien.

Sumado a ello solicite un Control de convencionalidad adjuntando la jurisprudencia referente a la privación de Propiedad en la Corte Interamericana.

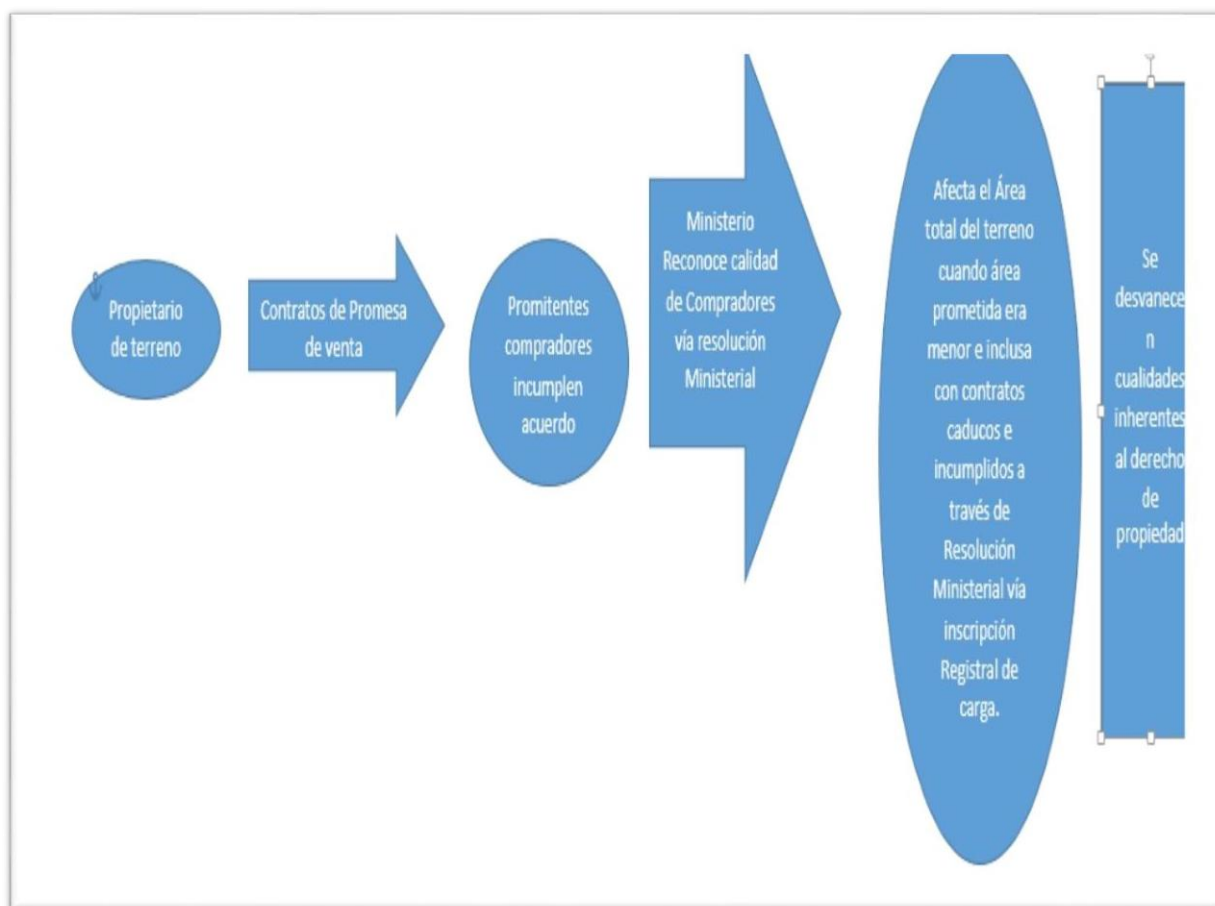
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Amado, J., & Amiel, B. (2005). La expropiación indirecta y la protección de las inversiones extranjeras. *Themis Revista de Derecho*(50), págs. 59-68. Obtenido de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/8747>
- COMEXPERU. (s.f.). ...el Perú regula la expropiación indirecta en sus acuerdos internacionales de inversión? *ComexPerú Semanario*. Obtenido de <https://semanariocomexperu.wordpress.com/el-peru-regula-la-expropiacionindirecta-en-sus-acuerdos-internacionales-de-inversion/>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). *Control de Convencionalidad*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Obtenido de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r33825.pdf>
- De Urioste, R. (2013). La expropiación indirecta en el Derecho Internacional de las Inversiones y el Derecho a la Propiedad en la Corte Europea de Derechos Humanos. *Revista de Economía y Derecho*, 10(39), 35. Obtenido de revistas.upc.edu.pe/index.php/economia/article/download/319/284
- Higa, C., & Saco, V. (2013). Constitucionalización del derecho internacional de las inversiones. *Dialnet*(71), págs. 231-256. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4906544>
- López, S. (2015). La Propiedad y su privación o restricción en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana. *Revista Ius et Praxis*, 21(1), págs. 531-576. Obtenido de <https://scielo.conicyt.cl/pdf/iusetp/v21n1/art15.pdf>
- Negociación Mamacona SAC, Exp. N° 0864-2009-PA/TC (Tribunal Constitucional 28 de agosto de 2009). Obtenido de Exp. N° 0864-2009-PA/TC: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/00864-2009-AA.pdf>
- Páez, M. (25 de enero de 2012). La Expropiación indirecta frente al CIADI: consideraciones para la autorregulación de los actos administrativos de los Estados. *Revista de Estudios Internacionales*, 36. Obtenido de <https://revistaei.uchile.cl/index.php/REI/article/download/14421/18979/>
- Sistema Peruano de Información Jurídica [SPIJ]. (1993). *Constitución Política del Perú*. Obtenido de http://spij.minjus.gob.pe/normativa_libre/main.asp
- Sistema Peruano de Información Jurídica. (31 de mayo de 2004). *Código Procesal Constitucional*. Obtenido de http://spij.minjus.gob.pe/normativa_libre/main.asp
- Tudela, A. (17 de noviembre de 2009). *Las Expropiaciones Indirectas en el Perú y su aplicabilidad en las cuestiones internas*. Obtenido de Ius-Investipedia: <https://iusinvestipedia.wordpress.com/2009/11/17/expropiacion-indirecta/>
- Velásquez, R. (2013). Expropiación indirecta : justificación, regímenes, casos, criterios y usos. *Ius et Veritas*(46), Págs. 228-256. Obtenido de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/11970>

CONTENIDO DE TABLAS:

- **Caso Ivcher vs. Perú CORTE INTERAMERICANA DE DDHH**
- **Caso Chiriboga vs. Ecuador CORTE INTERAMERICANA DE DDHH**
- **Caso Belvedere vs. Italia. TRIBUNAL EUROPE DE DDH**
- **Sentencia del TC caso Mamacona.**
- **Sentencia TC caso Marcona.**

CONTENIDO DE FIGURAS.



ANEXOS EN ARCHIVO DIGITAL APARTE

- Consta del Expediente escaneado del Caso 07444 – 2018
- Sentencia Interlocutoria del TC

